



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 7

FECHA: DD:22 MM: 04 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 012 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

##### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Resumen de la historia clínica del paciente ROBINSON RIOJAS MENDOZA.
- Estudio sobre viabilidad de conciliación respecto de la solicitud de conciliación prejudicial promovida por los señores Robinson riojas Mendoza – Luzmila Carvajal -Mendoza – Luz Marina Contreras Pabón – Johan Sebastián riojas contreras – Karen Julieth riojas contreras – Leidys Marian García Contreras – Gisela - Andrea García Contreras – Osnaider Stiven Díaz García – Lina Luz Riojas - Mendoza – Doris Riojas Mendoza – Leonela Torres Riojas – Yaleixy Riojas - Mendoza – Irene Riojas Torres – Teresa Riojas Torres – Martha Lucía Riojas - Torres – María Victoria Riojas Torres – Alcibiades Riojas Mendoza – Enrique - Riojas Torres – Egidio Riojas Torres – Luis Miguel Riojas Torres – Martha Lucía -Torres Bocanegra, en contra del Departamento Del Cesar y de la ESE Hsopital Rosario Pumarejo De López ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	2 / 7

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

*Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.*

### I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Resumen de la historia clínica del paciente ROBINSON RIOJAS MENDOZA.

Resumen de historia clínica del paciente, se informa que el paciente ROBINSON RIOJAS MENDOZA identificado con documento de identidad 18.971.201 ingresa a nuestra Institución con plan de beneficio secretaria de Salud del Cesar remitido con único ingreso el día 11/04/2018 valorado por la especialidad de Cirugía General.

Paciente de 47 años quien ingresa a la Institución con cuadro clínico de 2 días de evolución caracterizado por dolor abdominal difuso de predominio en fosa iliaca derecha, abdomen distendido, signos de irritación peritoneal, inestabilidad hemodinámica, debilidad, náuseas, es valorado por cirujano de turno quien diagnostica apendicitis aguda con peritonitis generalizada.

Paciente que el día 12/04/2018 se le realiza procedimiento quirúrgico y posterior a este presenta desaturaciones secundarias a proceso de extubación adicionalmente cirugía general refiere que el paciente amerita UCI, por lo cual se autoriza su ingreso a UCI plena.

Paciente en UCI plena en muy malas condiciones generales bajo sedonalgesia con soporte ventilatorio invasivo; paciente en su segundo día de estancia hospitalaria presenta sepsis de origen abdominal, drenaje de peritonitis generalizada por apendicitis perforada, se le realiza nuevamente procedimiento para lavado quirúrgico por Cirugía General. Paciente con muy mal pronóstico a corto plazo, se mantiene en la unidad bajo monitoreo hemodinámico continuo.


Paciente que fallece el día 15 de abril de 2018 a las 16: 35 hr.

Paciente que durante su estancia recibió atención médica oportuna y pertinente y se le instauro el tratamiento acorde con guías médicas basadas en la evidencia científica, se le realizaron los exámenes paraclínicos e imágenes diagnósticas indispensables; para establecer el diagnóstico y tratamiento adecuado.

- Estudio sobre viabilidad de conciliación respecto de la solicitud de conciliación prejudicial promovida por los señores Robinson riojas Mendoza – Luzmila Carvajal -Mendoza – Luz Marina Contreras Pabón – Johan Sebastián riojas contreras – Karen Julieth riojas contreras – Leidys Marian García Contreras – Gisela - Andrea García Contreras – Osneider Stiven Díaz García – Lina Luz Riojas - Mendoza – Doris Riojas Mendoza – Leonela Torres Riojas – Yaleixy Riojas - Mendoza – Irene Riojas Torres – Teresa Riojas Torres – Martha Lucía Riojas - Torres – María Victoria Riojas Torres – Alcibiades Riojas Mendoza – Enrique - Riojas Torres – Egidio Riojas Torres – Luis Miguel Riojas Torres – Martha Lucía -Torres Bocanegra, en contra del Departamento Del Cesar y de la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos.

### I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se declare una falla en el servicio médico por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ; en relación a una supuesta falla en el servicio médico brindada al paciente ROBINSON RIOJAS MENDOZA, quien fue sometido a un procedimiento quirúrgico en el Hospital y falleció el día 15 de abril de 2018 por una falla en la atención médica brindada por el Hospital demandado.

	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	3 / 7

## II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La atención que se brindó al señor ROBINSON RIOJAS MENDOZA en suma no fue eficiente, oportuna, humanizada, integral, continua ni de calidad, contrario a lo ordenado por el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. Está suficientemente documentado que el servicio fue negligente, discontinuo e inhumano, todo lo cual es suficiente para endilgar responsabilidad directa a las entidades demandadas.

En el caso concreto existió una falla del servicio médico, por cuanto al señor ROBINSON RIOJAS MENDOZA no se le suministró la atención y los procedimientos requeridos según los síntomas presentados desde su valoración de ingreso en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, aún más cuando venía remitido del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN, con una impresión diagnóstica de apendicitis, cuyo diagnóstico merecía una intervención médica oportuna y el despliegue de todas las maniobras tendientes a la mejora de la salud de la víctima y no esperar a que la situación médica del paciente se pusiera en inminente riesgo.

## III. RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA REALIZADA POR EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA DE LA SALUD DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Realizando resumen de historia clínica del paciente, se informa que el paciente ROBINSON RIOJAS MENDOZA identificado con documento de identidad 18971201 ingresa a nuestra institución con plan de beneficio secretaria de salud del cesar remitido con único ingreso el día 11/04/2018 valorado por la especialidad de cirugía general.

Paciente de 47 años quien ingresa a la institución con cuadro clínico de 2 días de evolución caracterizado por dolor abdominal difuso de predominio en fosa iliaca derecha, abdomen distendido, signos de irritación peritoneal, inestabilidad hemodinámica, debilidad, náuseas, es valorado por cirujano de turno quien diagnóstica apendicitis aguda con peritonitis generalizada.

Paciente que el día 12/04/2018 se realiza procedimiento quirúrgico y posterior a este presenta desaturaciones secundarias a proceso de extubacion adicionalmente cirugía general refiere que el paciente amerita UCI, por lo cual se autoriza su ingreso a UCI plena.

Paciente en UCI plena en muy malas condiciones generales bajo sedoanalgesia con soporte ventilatorio invasivo; paciente en su segundo día de estancia hospitalaria sepsis de origen abdominal, drenaje de peritonitis generalizada por apendicitis perforada, se le realiza nuevamente procedimiento para lavado quirúrgico por cirugía general.

Paciente con muy mal pronóstico a corto plazo, se mantiene en la unidad bajo monitoreo hemodinámico continuo. El paciente fallece el día 15 de abril de 2018 a las 16: 35 horas.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONCEPTO

Según el artículo 90° de orden constitucional en la República de Colombia: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Precepto constitucional este, que ha tenido a través de la historia un desarrollo jurisprudencial bastante profundo por parte del máximo tribunal en materia Contenciosa Administrativa; quién ha señalado en múltiples ocasiones, que cuando se está frente al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, deben presentarse y a su vez probarse verazmente, la



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 7

concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial. (*Daño y Nexo Causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada*).

Aspectos que no se presentan en el caso objeto de estudio, pues los argumentos jurídicos no se tienen, y nos encontramos frente a una mera imputación de responsabilidad; luego entonces, no le asiste razón al demandante en querer obtener el resarcimiento de perjuicios sin establecer ni acreditar, el supuesto Daño que se le causó por parte de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ; es decir, en este caso, no confluyen los elementos que dan lugar a la falla en el servicio Médico, lo que imposibilita al accionante endilgar responsabilidad a la institución que defiende en este proceso.

Sobre el tema de los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el acto médico, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha recogido las diferentes reglas que el mismo tribunal ha expuesto en varias sentencias como son:

1. Obligación de medio, corresponde al actor probar la falla;
2. Presunción de la falla del servicio médico (art. 1604 del C.C.);
3. Presunción de la falla del servicio médico por considerar que a la entidad que presta el servicio debe demostrar que actuó en debida forma;
4. Distribución de las cargas probatorias en cada caso concreto), y ha acogido la regla General según la cual en MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados<sup>2</sup>.

En este sentido, en la sentencia del 28 de abril de 2010, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, dijo el Honorable Consejo de Estado:

*“Así mismo, se consideró que para deducir la responsabilidad del Estado por el daño derivado de su actividad médica, era necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad –el daño, la falla del servicio y el nexo causal entre estos- para lo cual el juez debía ser particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser contruidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes”.*

Sentencia en la cual también se expresó:

*“Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01692-01(17606).

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878; del 31 de agosto de 2006, expediente 15.238; y del 30 de noviembre del mismo año, expedientes 15.201 y 25.063; del 23 de abril de 2008, expediente 15.750 y la sentencia del 11 de mayo de 2006 expediente 14.400.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 7

*En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla **probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran**, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios<sup>3</sup>.*

De la misma manera, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente en esta clase de procesos:

*"La responsabilidad médica se pretende derivar de acuerdo con la demanda, de una tardía prestación del servicio y de un error de diagnóstico que impidió proporcionarle al paciente el tratamiento requerido.*

***A juicio de la Sala, la negligencia en la atención del paciente alegada por la parte demandante no fue probada.** Por el contrario, se aprecia que éste sí recibió atención médica en el Instituto de Seguros Sociales desde el 26 de junio de 1991 hasta el 29 del mismo mes, tiempo durante el cual fue evaluado por especialistas, se le suministró tratamiento clínico, estuvo asistido de personal auxiliar y se le practicaron varios exámenes de diagnóstico.*

*Es cierto que a esa conclusión se llega fundamentalmente a partir de la historia clínica que obra en el expediente, la cual fue aportada por la misma parte demandada. Sin embargo, la Sala le da pleno crédito con respecto a la asistencia prestada al paciente porque lo que en ella consta no fue controvertido por la parte actora. Por el contrario, en la demanda se afirmó que el señor Luis Camilo Rodríguez fue internado en la clínica San Pedro Claver del Instituto de Seguros Sociales, donde le diagnosticaron SIDA. Algunos de los testigos citados al proceso además lo confirman (fls. 11-22 C-2).*

*Debe destacarse que la historia clínica es la prueba más idónea para que los mismos profesionales y en general los centros de atención médica demuestren su actuación. No obstante, **lo que conste en ésta puede ser controvertido por las partes o desvirtuado con otros medios probatorios, incluida la prueba indiciaria, lo cual no ocurre en este evento, como ya se señaló.**"<sup>6</sup>*

Recientemente el Honorable Consejo de Estado expuso sobre este tema:


***"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño". (...)**<sup>4</sup>*

Todos estos aspectos señalados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no se encuentra demostrados por la parte convocante en la solicitud de conciliación de la referencia, al contrario con la historia clínica del paciente se logra demostrar que durante el tiempo en que esta paciente estuvo en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ fue valorado por especialistas, como fueron controles por medicina interna, por médicos especialistas en cirugía, quienes le suministraron

<sup>3</sup> Sentencia del 28 de Abril de 2010, Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> C.E. Sent. 22 de marzo de 2001. Rad. 1992-8384 Exp. 13166. Consejero Ponente, Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 2014. Exp. 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

 <p><b>HOSPITAL</b> ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ <i>«Cuidando para todos con calidad»</i></p>	<b>ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012</b>	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	6 / 7

el tratamiento clínico indicado en la ciencia médica para su caso, además de ello, siempre estuvo asistido por el personal auxiliar y se le practicaron todos los exámenes de laboratorio y de diagnóstico ordenados por los médicos tratantes.

Por estas razones, es menester afirmar que en el procedimiento y tratamiento médico que se le brindó al señor ROBINSON RIOJAS MENDOZA, el personal médico y auxiliar que presta servicios dentro de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, actuó circunscrito dentro de los cánones técnicos y científicos que regulan el ejercicio de la medicina; amén de que observaron diligencia y pericia en el manejo de su patología y en este caso la parte demandante no ha logrado demostrar lo contrario, esto es, que el tratamiento fue errado por completo.

Paciente que durante su estancia recibió atención médica oportuna y pertinente y se le instauró el tratamiento acorde con guías médicas basadas en la evidencia científica, se le realizaron los exámenes paraclínicos e imágenes diagnósticas indispensables; para establecer el diagnóstico y tratamiento adecuado.

Asimismo debe advertirse, que si bien es cierto, lamentablemente el paciente fallece el día 15 de abril de 2018, tal situación no obedeció a un error en la cirugía que le realizaron el día 12 de abril de 2018 en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, sino al grave estado de salud que tenía el paciente desde su ingreso al Hospital, ya que luego de esa cirugía presentó desaturaciones secundarias a proceso de extubación siendo trasladado de inmediato a la Unidad de Cuidados Intensivos para una mejor atención a sus problemas de salud, pero el paciente presenta una sepsis de origen abdominal y lamentablemente fallece, sin que se observe prueba alguna que indique que la cirugía se hizo de manera errada o sin cumplir con los protocolos médicos respectivos, que le sirvan al Juez Contencioso Administrativo, para poder fundamentar una falla médica y adscribirla al Hospital Rosario Pumarejo de López, ya que no se puede condenar a esta institución pública solo con argumentos de carácter subjetivo, de afirmar sin bases sólidas que el tratamiento fue errado, cuando al contrario de lo expuesto en la solicitud de conciliación, con la historia clínica se demuestra todo el tratamiento completo que recibió el paciente; y si bien es cierto que el paciente lamentablemente fallece, tal circunstancia no obedeció a una negligencia médica, sino que se trata de las complicaciones que la literatura médica y los casos clínicos aceptan para esta clase de cirugías.

En los términos anteriores dejó rendido el concepto jurídico el apoderado por parte de la ESE, frente al Comité de Conciliación del Hospital en el sentido de no presentar una propuesta conciliatoria

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIE** en la audiencia convocada por los señores Robinson riojas Mendoza – Luzmila Carvajal - Mendoza – Luz Marina Contreras Pabón – Johan Sebastián riojas contreras – Karen Julieth riojas contreras – Leidys Marian García Contreras – Gisela - Andrea García Contreras – Osnalder Stiven Díaz García – Lina Luz Riojas - Mendoza – Doris Riojas Mendoza – Leonela Torres Riojas – Yaleixy Riojas - Mendoza – Irene Riojas Torres – Teresa Riojas Torres – Martha Lucía Riojas - Torres – María Victoria Riojas Torres – Alcibiades Riojas Mendoza – Enrique - Riojas Torres – Egidio Riojas Torres – Luis Miguel Riojas Torres – Martha Lucía -Torres Bocanegra, en contra del Departamento Del Cesar y de la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

#### PROPOSICIONES Y VARIOS:

#### CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 012

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	7 / 7

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ

Gerente  
Presidente

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE  
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretario Técnico